

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 715-2024-GM-MDQ/LC

Quellouno, 06 de setiembre del 2024.

VISTOS: El Informe N°003-2024-STPAD-URH-MDQ-LC-GDTB, de fecha 21 de agosto del 2024 del Secretario Técnico, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política, en su artículo 194°, modificado por la Ley N°30305, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", lo que es concordante con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el último párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 establece "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, (...)";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 165-2024-A-MDQ/LC de fecha 01 de agosto el 2024 en su Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal facultades y atribuciones administrativas y resolutive para ejercer actos administrativos necesarios para el desarrollo institucional y prestación de los servicios públicos municipales;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N° 40-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece; "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (...), en esta misma línea el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil al señalar, "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"

Que, De conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil "Corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte" "Dicha autoridad dispone el inicio de acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 715-2024-GM-MDQ/LC

Que, Según el literal i) del artículo-IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 establece que "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"

Que, mediante INFORME N°015-2023-STPAD-JRH-MDQ-LC-MTMC, ingresado a la Oficina Recursos Humanos en fecha 16 de junio de 2023, la Abog. Melissa T. Melgarejo Casafranca, secretaria técnica PAD, pone en conocimiento para que determine las responsabilidades administrativas por haberse generado el desabastecimiento del servicio de internet, generando perjuicio al normal desarrollo de Actividades Administrativas, Conforme se advierte en el MEMORANDUM N°1297-2023-OA-MDQ/LC. de fecha 05 de mayo de 2023, emitido por el director de la oficina de Administración – MDQ.

Que, Resulta de fundamental importancia determinar el tiempo transcurrido desde que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento del presente caso, siendo que, desde el 16 de junio de 2023, hasta el 16 de junio de 2024, se cumplía un año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ese sentido a la fecha, habrían transcurrido más de un (01) año contados desde que se tomó conocimiento la Oficina de Oficina de Secretaría Técnica PAD. Respecto a ello debemos señalar que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, mediante Informe N°003-2024-STPAD-URH-MDQ/LC-GDTB, de fecha 21 de agosto del 2024, el Abog. Gary David Ticona Bellota – secretario Técnico del PAD; remite Informe de prescripción Corta para el inicio del PAD, concluyendo que se resuelva Declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Acto Resolutivo, en contra de los funcionarios y/o servidores que ocasionaron el desabastecimiento del servicio de Internet, generando perjuicio al normal desarrollo de Actividades Administrativas.

En ese contexto, la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.

Que, en atención al numeral 85.1); artículo.85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N° 165-2024-A-MDQ/LC de fecha 01 de agosto del 2024 mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA la acción disciplinaria derivada de las posibles faltas administrativas contenidas en el MEMORANDUM N°1297-2023-OA-MDQ/LC; en contra los funcionarios y/o servidores que ocasionaron el desabastecimiento del servicio de internet, generando perjuicio al normal desarrollo de Actividades Administrativas, por haber transcurrido más de un año desde que la Oficina de Oficina de Secretaría Técnica de PAD tomó conocimiento, sin haberse dado inicio al PAD.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Secretaría Técnica, realice la investigación respectiva a fin de determinar al Secretario Técnico, o a los servidores y/o funcionarios que hayan ocasionado incurrancia del caso descrito en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, se notifique la presente resolución a la Oficina de Secretaría Técnica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC/ PAC
OTIC
Archivo
HCQvgs

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - CUSCO

Econ. Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL